



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0039

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 ENE. 2016**

VISTOS.- Exp. Adm. N° 06227 de fecha 10/09/2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **GUILLERMO RAFAEL OLIVARES MALDONADO**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1577 de fecha 23 de Marzo del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 16 de setiembre del 2014, don **GUILLERMO RAFAEL OLIVARES MALDONADO** hijo de doña **MACEDONIA MALDONADO JOYO VDA. DE ALVA, Ex-Directora, J.L.S.40 Horas, V Nivel Magisterial**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, acreditando su entroncamiento familiar con la partida de Nacimiento (Folio 24); el Acta de Defunción de su señora Madre (Folio 20) y los Gastos de Sepelio (Folio 19).

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1577 de fecha 23 de Marzo del 2015, en el numeral **UNO PUNTO UNO**, se resuelve: **"Otorgar a don GUILLERMO RAFAEL OLIVARES MALDONADO, la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS 00/100 nuevos soles (S/. 916.00), por concepto de 3 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su señora madre doña MACEDONIA MALDONADO JOYO VDA. DE ALVA, Ex-Directora, J.L.S.40 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 27 de agosto del 2014"**.

Que, mediante el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado de fecha 13 de agosto del 2015, contra la Resolución Directoral Regional N° 01577-2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica..

Que, mediante el Oficio N° 4006-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 09 de setiembre del 2015, se remite el expediente N° 31179/2015 que contiene el recurso de apelación promovido por don Guillermo Rafael Olivares Maldonado,

Que, el Art. 2010 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: **"El Recurso de Revisión se interpondrá cuando la impugnación " Excepcionalmente cuando hay lugar de recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no tienen competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna para que lo eleve lo actuado a su superior jerárquico"**. El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra las Resolución Directoral Regional N° 2239/2014; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: **"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone: **Artículo 220: "El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al conyugue, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento"** y el **Artículo 222: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**.



Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"*.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1577 de fecha 23 de Marzo del 2015, en el numeral **UNO PUNTO UNO**, se resuelve: ***"Otorgar a don GUILLERMO RAFAEL OLIVARES MALDONADO, la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS 00/100 nuevos soles (S/. 916.00), por concepto de 3 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su señora madre doña MACEDONIA MALDONADO JOYO VDA. DE ALVA, Ex-Directora, J.L.S.40 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 27 de agosto del 2014"***.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado de fecha 13 de agosto del 2015, contra la Resolución Directoral Regional N° 01577-2015, fundamentando que la Resolución Administrativa le otorga en forma diminuta su beneficio, y que incurre en error en interpretar la base de cálculo en la Remuneración Total Permanente.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don GUILLERMO RAFAEL OLIVARES MALDONADO contra la Resolución Directoral Regional N° 1577-2015 de fecha 23 de marzo del 2015, la misma que debe ser declarada **NULA**, la resolución materia de impugnación, con respecto al administrado.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0039

-2016-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Tres Remuneraciones o Pensiones Totales Subsidios por Luto y Dos Remuneraciones o Pensiones Totales por Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, DL. N° 276; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 29 de Enero 2016
Oficio N° 0083-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0039-2016 de fecha 29-01-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)